



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTES: JDC/055/2021 Y
SU ACUMULADO JDC/056/201.

PARTE ACTORA: JUANA ELENA
HOMA FERNÁNDEZ Y JOSÉ
MANUEL CÓRDOVA UICAB.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil
veintiuno.

Resolución que desecha de plano las demandas, porque el acto que
reclaman carece de Definitividad y Firmeza.

GLOSARIO

Parte Actora

Juana Elena Homa Fernández y
José Manuel Córdova Uicab.

Constitución General

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley de Medios

Ley Estatal de Medios de
Impugnación en Materia Electoral.

Ley de Instituciones

Ley de Instituciones y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Tribunal

Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Instituto

Instituto Electoral de Quintana Roo.

Juicio de la ciudadanía

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense¹.

POS

Procedimiento Ordinario Sancionador.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno², en sesión solemne del Consejo General, se declaró el inicio del proceso electoral local para la elección de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
2. **Escritos de quejas.** El seis de febrero, la ciudadana Juana Elena Homa Fernández y el ciudadano José Manuel Córdova Uicab, (en adelante parte actora), interpusieron queja en contra del entonces aspirante a candidato independiente Erick Daniel Estrella Matos y del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta e ilegal obtención de apoyos para la candidatura independiente, queja que quedó debidamente registrada con el número IEQROO/POS/004/2021 y su acumulada IEQROO/POS/006/2021.
3. **Oficios DJ/497/2021 y DJ/498/2021.** El día catorce de abril, se notificó el oficio de rubro indicado, a las partes actoras, mediante los cuales se da vista del expediente integrado con motivo del POS, con la clave IEQROOO/POS/004/2021 y su acumulado IEQROOO/POS/006/2021, con la finalidad de que en el término de cuatro días acudieran a formular alegatos, mediante el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

“Por lo anterior, a partir de la recepción del presente, queda debidamente notificado, y se le pone a la vista en la Dirección Jurídica de este Instituto,

¹ De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/055/2021 Y SU ACUMULADO JDC/056/2021

el referido expediente por un término de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, **señalándole que su respuesta deberá ser remitida primero al correo electrónico ieqroo.juridica@gmail.com** y con posterioridad físicamente a la oficialía de partes de este Instituto, ubicado en la avenida Calzada Veracruz número 121 esquina Lázaro Cárdenas, Colonia Barrio Bravo, código postal 77098, ciudad Chetumal, Quintana Roo”

4. **Juicio de la ciudadanía.** El diecisiete de abril, la parte actora presentó ante el Consejo Municipal de Benito Juárez, juicio de la ciudadanía en contra de la vista que le diera a la parte actora dentro del expediente IEQROO/POS/004/2021 y su acumulado IEQROOO/POS/006/2021, para presentarse en las instalaciones del Instituto a fin de verificarlo.
5. **Auto de conocimiento.** El dieciocho de abril, este Tribunal recibió en la cuenta de correo avisos.teqroo@hotmail.com, documento enviado del correo electrónico ieqroo.juridica@gmail.com de la misma fecha al cual adjunta los oficios CQyD/113/2021 y CQyD/114/2021, signados por el Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, aviso a esta autoridad de la presentación de JDC y su acumulado, promovido por la ciudadana Juana Elena Homa Fernández y otro.
6. **Informe circunstanciado.** El veinte de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Director Jurídico del Instituto, remitiendo informe circunstanciado y anexos, relativo al JDC interpuesto por la ciudadana Juana Elena Homa Fernández..
7. **Turno y acumulación.** El veintiuno de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes JDC/055/2021 y JDC/056/2021; mismos que fueron acumulados con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, al existir identidad en el acto impugnado y con la autoridad señalada como responsable, los cuales fueron turnados a la ponencia a su cargo para realizar la instrucción en estricta observancia al orden de turno.

COMPETENCIA



8. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer de este asunto, toda vez que le corresponde pronunciarse en forma definitiva e inatacable sobre los juicios de la ciudadanía, en contra de actos, resoluciones u omisiones emitidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo.
9. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que se trata de una impugnación relacionada con los oficios, emitidos por el Director Jurídico del Instituto, en el que se determinó poner a la vista el expediente a las partes en el referido POS.
10. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II, párrafo séptimo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción II, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal; por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía.

IMPROCEDENCIA.

11. La presente controversia, radica esencialmente en que, bajo la estima de la parte actora, los oficios controvertidos, consistente en dar vista en las instalaciones de la responsable, es injustificado, así como la entrega de manera física de los alegatos en las citadas instalaciones en un plazo de cuatro días.
12. Pues consideran, que el hecho de ser residentes de la ciudad de Cancún y por cuestiones de la emergencia sanitaria, la autoridad responsable debió poner a la vista el expediente por medio impreso, tal y como fue notificada la propia vista o bien por medio diverso.
13. Sin embargo, es dable señalar que este Tribunal, se encuentra legalmente impedido para estudiar los motivos de inconformidad que la parte actora hace valer, porque el oficio que combate carece de definitividad y firmeza, ya que sólo surte efectos dentro del procedimiento en que se emitió y no causa un perjuicio irreparable, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que se deriva del artículos 31, fracción IX, en vinculación con el artículo 5, fracción II de la Ley de Medios.



14. Lo anterior es así, toda vez que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de impugnaciones contra la **sentencia definitiva o la última resolución** que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo o procedimiento de que se trate, pues de otra manera, no puede estimarse que el acto procedural reúna el requisito de procedencia referente a que haya adquirido **definitividad y firmeza**³.
15. Ello es así, toda vez que el acto que se impugna en esta vía no es definitivo y firme, y, por ende, debe desecharse en virtud de que el mismo representa un acto intraprocesal que no está poniendo fin al juicio de ahí que se actualice la causal de improcedencia señalada con antelación, al tratarse de una determinación intraprocesal que carece de definitividad.
16. En efecto, si bien todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes, también lo es que, uno de los presupuestos indispensables para que este Tribunal conozca y resuelva el asunto, es que no se actualice ninguna causal de improcedencia, pues con ello se encuentra impedido para conocer del fondo del asunto.
17. En ese contexto, este Tribunal ha sostenido que el principio de definitividad, opera como requisito de procedibilidad, el cual es inherente a todos los medios de impugnación en materia electoral, cuyo conocimiento le corresponde, siempre que las impugnaciones respectivas versen sobre actos o resoluciones, definitivas y firmes, emitidas por las autoridades en materia electoral.
18. De manera que, más allá de la naturaleza del acto impugnado, este órgano jurisdiccional estima que al momento se encuentra impedido para pronunciarse respecto a la legalidad del mismo, ya que como se ha señalado, los oficios controvertidos, no es un acto que ponga fin al POS.

³ Véase el criterio emitido por la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017.



19. Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido que existen dos sentidos de definitividad, el primero de ellos, de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa interna de los partidos, siempre que se prevean medios idóneos para modificar o revocar el acto o resolución.
20. Por cuanto al segundo, señala que, únicamente se pueden controvertir determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste, la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.
21. La Sala Superior, en una contradicción de criterios entre dos Salas Regionales, determinó, que el criterio que debe prevalecer, es en el sentido de que la falta de definitividad y firmeza de un acto, no causa perjuicio irreparable, por lo cual, no son impugnables⁴.
22. Ahora bien, cabe señalar que, como excepción a lo antes señalado, existen actos que a pesar de ser intraprocesales, debido al grado de afectación, si pueden ser impugnados, situación que en la especie no se actualiza.
23. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 1/2010 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE⁵”**, en la cual establece que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación.
24. Esto es, conforme a dicho criterio debe señalarse que cuando la controversia se relacione con un acuerdo de admisión y la orden de emplazamiento al procedimiento especial sancionador, el requisito de definitividad se cumple excepcionalmente cuando el mismo pueda limitar o

⁴ Véase Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver la contradicción SUP-CDC-2/2018.

⁵ Consultable en www.te.gob.mx



prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales.

25. Al respecto, en el caso, no se está frente a dicho supuesto de excepción, toda vez que, el oficio o acto que se impugna, no se traduce en una afectación determinante e irreparable para la parte actora, puesto que se trata de un acuerdo intraprocesal que forma parte de un procedimiento ordinario sancionador, mismo que aún no se resuelve.
26. Consecuentemente, es inconcuso que el acto reclamado en este juicio, es de orden intraprocesal, y dicho acto impugnado no genera una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la parte actora, por lo que únicamente surte efectos al interior del procedimiento, adquiriendo firmeza hasta en tanto se resuelva en definitiva el objeto del proceso.
27. Resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal J003/2010, sustentada por el Pleno de ese Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Época, de “**JUICIO ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROCESALES EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**”, en la que se advierte que, los medios de defensa en materia electoral, serán procedentes contra resoluciones definitivas y no así contra actos meramente adjetivos, como en la especie acontece.
28. Con base en los motivos expuestos, el acto del que se duele la parte actora no reviste el carácter de definitivo ni firme, de ahí que lo procedente es desechar de plano la demanda sin que ello signifique que la parte actora se encuentre imposibilitada para impugnar en su momento, la resolución definitiva⁶.
29. Finalmente, al ser un acto intraprocesal que forma parte de un procedimiento ordinario sancionador, en el que no existe una afectación irreparable, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que en el

⁶ Véase el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-52/2018.



momento que adquiera firmeza el referido procedimiento y de así estimarlo, realice la denuncia conforme a derecho corresponda.

30. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **desecha** de plano, el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: Por estrados a la parte actora y demás interesados y por oficio a la autoridad responsable, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



**JDC/055/2021 Y SU ACUMULADO
JDC/056/2021**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/055/2021 y su acumulado JDC/056/2021, de fecha veintitrés de abril 2021.